

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P. 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR- 25/21** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Oficio con numero de control SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0671/XI/2020, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, mediante el cual se determina crédito fiscal por la cantidad de \$3, 986,817.53 (Son: Tres millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos diecisiete pesos 53/100 M.N), notificado el diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO

PRIMER AGRAVIO.- Inexacta aplicación de los artículos 101 primer y segundo párrafo, 110 primer párrafo, fracción II de la Ley de Impuesto sobre renta en correlación con los artículos 59 primer párrafo fracción III, artículo 28 primer párrafo, fracción I letra A II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en intima relación con la falta de aplicación del párrafo cuarto del artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad responsable para efecto de determinar el impuesto sobre la renta a cargo del hoy recurrente por el periodo del mes de Julio del dos mil diecinueve toma como referencia que en dicho periodo la recurrente tuvo como ingresos la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Lo cual en la especie no acontece en virtud de que no se debió tomar en consideración la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, ya que dicha cantidad corresponde a un depósito bancario, mismo que fue depositado en fecha dieciocho de Julio del año dos mil diecinueve, a la cuenta **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de la Institución Financiera HSBC, misma que provenía de otra cuenta del propio recurrente identificada con el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, perteneciente a la institución financiera denominada HSBC, y la cual es un

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

contrato bursátil, agrega, que del estado de cuenta antes referida que comprende del periodo del primero de julio al treinta y uno del mismo, del año dos mil diecinueve, enfatiza que se puede advertir en ésta, que el saldo inicial del contribuyente era la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** señala que al final del referido periodo el saldo fue de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, señala que de la cuenta que se hace referencia existe una diferencia por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, agrega, que la cantidad antes señalada a su cuenta de cheques marcada con el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** de la institución financiera HSBC, tal y como consta en el detalle de movimientos que comprende el periodo del 01 de julio al 31 del mismo del año dos mil diecinueve, mismo que transcribe:

Refiere que se advierte claramente que la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** de su cuenta de inversión fue debidamente transferida a su cuenta de cheques mediante dos depósitos de fecha dieciocho de Julio del año dos mil diecinueve, inmediatamente a que los depósitos fueron reflejados en su cuenta de cheques, transfirió la cantidad **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** de la institución Financiera HSBC que comprende el periodo del primero de Julio al 31 del mismo del año dos mil diecinueve, (transcribe):

Argumenta que ante todo lo expuesto, el referido depósito de ninguna manera constituye un ingreso por parte del recurrente, toda vez que proviene de otra cuenta propia, tal y como se desprende de lo señalado por el que

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

suscribe, asimismo es importante señalar, que el párrafo cuarto del artículo 91 de la Ley de impuesto Sobre Renta vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, (transcribe)

Asimismo refiere, que de dicho ordenamiento legal, se desprende que no se debe tomar en consideración traspasos entre cuentas del contribuyente, como en la especie aconteció, recalca que la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, después fue utilizada para efecto de dar cumplimiento a una promesa de compraventa par la adquisición de un activo, que representa para la actividad a que se dedica, una inversión, enfatiza que dicha cantidad fue invertida para la adquisición de la embarcación denominada **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, tipo CATAMARAN. Dicha compraventa fue perfeccionada con la señora **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, tal y como lo acredito con el respectivo contrato.

Señala que dentro del contrato de referencia, se puede apreciar en la clausula tercera que el suscrito en su carácter de comprador en fecha dieciocho de Julio del año dos mil diecinueve, le pago a la señora **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, mediante siete transferencias electrónicas, seis por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** y una última por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, Transcribe:

Señala que los pagos expuestos anteriormente señalados, se realizaron mediante transferencia desde mi cuenta **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. de la Institución Financiera HSBC en fecha dieciocho de Julio del año dos mil diecinueve, a la cuenta Banorte, **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, sostiene su dicho con el estado de cuentas y las transferencias se encuentran visibles en la foja 27. Por lo antes expuesto, es que el depósito de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, no constituye un ingreso gravable por el impuesto sobre la renta.

Ante todo lo anterior tenemos que la autoridad de manera indebida hace una inexacta aplicación de los artículos en comento, refiere que esta se extralimita en sus facultades de comprobación en virtud de que el depósito bancario del suscrito por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** refiere que no se debería tomar en consideración para acumularlo a sus ingresos del periodo del mes de Julio, debido a que se hace un a inexacta interpretación del artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio dos mil diecinueve; Asegura que el ingreso en el periodo de Julio fue por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Se contesta el primer agravio, Si bien es cierto que las transferencias aludidas por la recurrente se realizaron de entre las propias cuentas del particular, resulta insuficiente para decretar la ilegalidad del crédito impugnado, debido a que la autoridad fiscalizadora conoció de dichas cantidades por el informe requerido a la vicepresidencia de supervisión de procesos preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir, los ingresos en cuestión no se encontraban registrados en la contabilidad del ahora recurrente, no justifico el origen de las cantidades detectadas.

Ahora bien no se advierte una mala aplicación de los ordenamientos jurídicos citados por la autoridad, lo anterior al no haber desvirtuado el motivo medular determinante, del por qué dichas cantidades no se encontraban registradas en la contabilidad del contribuyente, pues para ello **se encontraba obligado a acreditar que las cantidades identificadas por la autoridad fiscalizadora se encuentran debidamente registradas y respaldadas en la contabilidad del recurrente y por ende que no corresponden a ingresos presuntos**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

como los considera la autoridad en términos del artículo 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Al efecto, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se apoya la autoridad demandada, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...**III.-** Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones..."

Como se aprecia del precepto en comento, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para considerar en forma presuntiva como ingresos y como valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, cuando éstos **no correspondan** a registros de su contabilidad, y en la especie, bajo el criterio de esta resolutoria, para que los depósitos correspondan a los registros que la contribuyente efectúe en su contabilidad, dichos registros deben estar respaldados con la documentación comprobatoria correspondiente, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos forma parte de la contabilidad.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.- De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable."

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

Localización: Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-
XXXI, Mayo de

En ese sentido, es claro que **la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente**, situación que no aconteció.

Incluso, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que es deber del contribuyente que ésta se encuentre debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento; Por lo que resultan infundadas las argumentaciones vertidas por el recurrente en estos puntos.

Segundo: argumenta la inexacta aplicación de los artículos 101 primer y segundo párrafo, 110 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la renta en correlación con los artículos 59 primer párrafo fracción III, artículo 28 primer párrafo, fracción I letra A, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, en última relación con los artículos 1-B, primer y segundo párrafo, artículo 5-D, primero y segundo y tercer párrafos, artículo 32, primer párrafo, fracción 1, 39 de la Ley del impuesto sobre la renta vigente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad responsable para efecto de determinar el impuesto al valor agregado a cargo de la hoy recurrente por el periodo del mes de Julio de dos mil diecinueve toma como referencia que en dicho periodo la recurrente tuvo como ingresos la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** señala que en la especie, no acontece en virtud de que no se debió tomar en consideración la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** ya que dicha cantidad corresponde a un depósito bancario que no constituye un ingreso para la recurrente, y tal importe fue depositado en fecha dieciocho de Julio del dos mil diecinueve a su cuenta numero **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** de la institución financiera HSBC proviene de otra cuenta misma que también pertenece a su mandante marcada con el numero **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. perteneciente a la institución financiera denominada HSBC, y la cual es un contrato bursátil, señala, que en el supuesto de que la autoridad revisora pretenda señalar que el impuesto al valor agregado trasladado por el suscrito durante el mes de Julio del año dos mil diecinueve, es sobre la cantidad **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** dicho razonamiento resulta completamente erróneo, ya que los **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** del depósito bancario en mención no actualiza ningún supuesto contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley del Impuesto al valor agregado vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

Sostiene que los ingresos generados en el mes de Julio, son por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** y no la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Del segundo agravio.- Es de advertirse por evidente, que el recurrente no se esfuerza por desvirtuar lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, respecto a que no demostró el origen de las cantidades de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** pues estas no se reflejan en el historial de las declaraciones realizadas por el particular, tampoco se advierte que dichos ingresos los haya considerado dentro del total de ingresos manifestados en su declaración del ejercicio dos mil diecinueve, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 46

VII-J-1aS-76

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

PRECEDENTES: VII-P-1aS-370 Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, **pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.**

En suma, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias, no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, en atención a lo anteriormente expuesto, las argumentaciones formuladas por la recurrente son infundadas, pues como se observa en las documentales que el mismo ofrece como pruebas, estas solamente confirman la actuación de la autoridad fiscalizadora.

Es decir, tratándose de determinaciones presuntas, no es la autoridad fiscalizadora quien debe acreditar la naturaleza y origen de los depósitos bancarios considerados como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, por la simple razón de que es precisamente la falta de registro de esas operaciones en la contabilidad de los contribuyentes, la que genera la presunción aludida.

Ya que ante la falta de correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los contratos de mutuo exhibidos, la autoridad fiscal se vio en la necesidad de desestimar dichas documentales y hacer uso de su facultad de determinación presuntiva establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia considerar como ingresos gravables los depósitos efectuados en cantidad de \$4, 721,957.05.

En efecto la empresa hoy recurrente no logra desvirtuada lo asentado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que se reitera que si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en el juicio de nulidad, sin embargo ésta no aporla la documentación que integra su contabilidad.

TERCERO.- Argumenta la inexacta aplicación de los artículos 101 primer y segundo párrafo, 110 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la renta en correlación con los artículos 59 primer párrafo fracción III, artículo 28 primer párrafo, fracción I letra A, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, en última relación con los artículos 1-B, primer y segundo párrafo, artículo 5-D, primero

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

y segundo y tercer párrafos, artículo 32, primer párrafo, fracción 1, 39 de la Ley del impuesto sobre la renta vigente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad responsable para efecto de determinar el impuesto sobre la renta a cargo de la hoy recurrente, ya que no se reconoce como deducciones autorizadas cada una de las cantidades que integran el concepto de combustibles y lubricantes que hacen una suma por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** señala que dicho gasto resulta indispensable a mi giro, ya que constituye un hecho notorio que el recurrente tiene por una de sus actividades la del transporte turístico por agua, siendo esta última la que impulsa las ventas relajadas al público en general por parte del suscritos, y es por ello que el sujeto acreditó tener los siguientes vehículo; precisa las embarcaciones con las que tiene.

Se duele de que pese a haber acreditado las embarcaciones con las que cuenta, la autoridad revisora no los toma en consideración y decide no reconocer los gastos por combustible y lubricantes que obran detallados a foja 39 y 40 de la resolución que se impugna.

Se contesta el tercer agravio, No le asiste la razón al recurrente, en el agravio formulado inmediatamente anterior, debido a que las embarcaciones: denominadas **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, tipo lancha, embarcación denominada **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** de la marca Dodge Ram; NO SE ENCONTRABAN REGISTRADAS DENTRO DEL ACTIVO FIJO DEL CONTRIBUYENTE, asimismo no se advierte un mala interpretación al los preceptos legales aludidos por el recurrente, pues hasta ahora no ha logrado desvirtuar lo expuesto por la autoridad Fiscalizadora, es importante destacar que el recurrente no exhibió comprobantes fiscales digitales por internet, para la actividad de transporte público por agua.

En ese sentido, resulta claro que la autoridad demandada está rechazando las deducciones presentadas por la hoy actora, contemplando que la parte actora no acreditó con la documentación suficiente, la materialización de tales servicios, por lo que si en el presente caso, la actora no cumplió con los requisitos a los que se encontraba obligada, resulta legal el rechazo de deducciones, cabe citar el artículo 105 primer párrafo, fracciones I; párrafo segundo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

(...)

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

Lo anterior es así, pues de los requisitos establecidos en ley, para que las deducciones resulten procedentes es que resulten indispensables para la actividad de la contribuyente; que los comprobantes que amparan tal transacción, reúnan los requisitos fiscales; que sean pagadas con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de monederos electrónicos; así como que se encuentren registradas debidamente en contabilidad y hayan sido restados una sola vez.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Clave: VIII-J-2aS-99

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.-

En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar,

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2020)

En conclusión la determinación de rechazo de la autoridad no fue basada en una mala interpretación de los ordenamientos legales citados por la emisora, sino de un análisis de los medios de prueba aportados por la contribuyente y de los cuales se pudo desprender que no acreditó dichas deducciones, al no desprenderse de sus elementos contables precisamente que se hayan efectuado la materialidad de los comprobantes que se pretenden deducir, no debe pasar por alto que el requisito de procedencia de las deducciones y acreditamientos, relativo a ser estrictamente indispensables, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social del contribuyente de que se trate; en este punto no le asiste la razón al recurrente.

CUARTO.- Inexacta aplicación de los artículos 103 primer párrafo, fracción II primer párrafo, fracción II de la Ley del impuesto sobre la renta en correlación con los artículos 59 primer párrafo fracción III, artículo 28 primer párrafo, fracción I, letra A, II y III, 29, 29 – A, del Código Fiscal de la federación vigente en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad responsable para efecto de determinar el impuesto sobre la renta a cargo del hoy recurrente, no reconoce como deducciones autorizadas amparadas por las facturas que me fueran expedidas por la moral CONSULTORES GALPEM, S. DE R.L. DE C.V., y las cuales se encuentran respaldadas por el Contrato de prestación de servicios celebrado en fecha primero del Junio del dos mil diecinueve por el contribuyente revisado y la Sociedad Mercantil denominada "Consultores Galpems S. de R.L. de C.V., representada por el ciudadano **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, y del que se desprende en su clausula tercera la obligación de la suscrita de realizar los pagos amparados por facturas detalladas en el punto que se contesta, así también consta la descripción detallada de cada servicio prestado y las fechas de pago.

Así como tampoco reconoce la factura que le fuera expedida por la moral Comercitado Suroeste S. A de C.V., con **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** señala que también desconocieron la factura que le fue expedida por la persona moral denominada SEPROSEC S. DE R.L. DE C.V. con **ELIMINADO:**

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Del cuarto agravio Del análisis a las pruebas ofrecidas por el recurrente, (expediente administrativo) fue que la fiscalizadora, basó su decisión en la presunción de que, las erogaciones no son deducibles, no se debe pasar por alto que las presunciones en materia tributaria forman parte de las medidas o alternativas para luchar contra la elusión fiscal, efectivamente, debe reiterarse que el motivo por el cual la autoridad demandada rechazó las deducciones aludidas fue porque la actora no había acreditado la real prestación, materialización y ejecución de los servicios, se había efectivamente materializado, cuestión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 primer párrafo, fracciones III primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **NO cumplió la hoy actora.**

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

(...)

Esto es así, porque la protocolización de actos jurídicos para su eficacia, no genera en automático la prueba absoluta para acreditar que la sustancia del contrato se llevó a cabo, sino únicamente demostraría la voluntad para contratar, entre CONSULTORES GALPEM, S. DE R.L. DE C.V., y la recurrente, que sólo puede ser tratada como un

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

medio indirecto que revela la muy probable realización de su contenido, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, durante el procedimiento fiscalizador no proporcionó la información y documentación suficiente, que desvirtuara los hechos u omisiones conocidos.

Ahora bien, respecto a los comprobantes fiscales la tesis que se transcribe a continuación, se indicó que el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica al respecto, **QUE PROCEDA AUTOMÁTICAMENTE EL EFECTO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDA**

Sirve de apoyo la diversa tesis número CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, **pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado.** Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

En esas condiciones, si el comprobante fiscal no se encuentra sustentado desde un principio por una operación real o existente, no se puede considerar como procedentes deducciones o acreditamiento en materia tributaria operaciones que estando amparadas con un comprobante fiscal, no cuentan con documentación que soporte la realización de la actividad o acto comercial facturado, en ese sentido, resulta claro que la autoridad fiscalizadora está rechazando las deducciones presentadas por la recurrente, contemplando que ésta no acreditó con la documentación suficiente, la materialización de tales servicios, por lo que si en el presente caso, la recurrente no cumplió con los requisitos a los que se encontraba obligada, resulta legal el rechazo de deducciones.

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad;

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/305/X/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 25/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 21 de Octubre 2021
"2021, Año del Maestro Normalista"

RESUELVE

PRIMERO. – Se confirma el acto impugnado, contenido en el Oficio con número de control **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL